



## RESOLUCION N° 1318-2025-ANA-TNRCH

Lima, 12 de diciembre de 2025

<b>EXP. TNRCH</b>	:	130-2024
<b>CUT</b>	:	155686-2024
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Pablo Carbajal Gonzales
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo general
<b>SUBMATERIA</b>	:	Acto no impugnable
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huarmey-Chicama
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Chimbote
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Santa
		Departamento : Ancash

**Sumilla:** *El informe final de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto administrativo impugnable.*

**Marco Normativo:** Numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** *Improcedente.*

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Carbajal Gonzales contra el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH.ALA-SLN de fecha 26.09.2024, mediante la cual, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña concluyó que corresponde imponer una multa de 0.5 UIT al señor Pablo Carbajal Gonzales, por haber obstruido y ocupado sin autorización la faja marginal de la quebrada Cascajal, conducta tipificada como infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

El señor Pablo Carbajal Gonzales solicita que se declare nulo el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH.ALA-SLN.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9DD2CBDA

- 3.1. El Informe Final describe la inspección ocular que ha considerado un levantamiento topográfico erróneo sin haberse tomado en cuenta que los límites de su parcela se encuentran definidos por más de 30 años y con la declaratoria de zona intangible de la quebrada Cascajal se le está despojando de una parte de su propiedad.
- 3.2. El Informe Técnico demuestra la falta de seriedad de la Administración Local de Agua, para determinar una sanción injustificada que se encuentra contenida en un informe que no cumple con las formalidades de los actos jurídicos.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. El 08.07.2024, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña realizó una inspección ocular en el distrito de Chimbote, provincia de Santa en el departamento de Ancash, verificando una parcela agrícola ubicada en la margen de la quebrada Cascajal de propiedad del señor Pablo Carbajal Gonzales, detallándose los puntos del límite de la parcela con el camino de vigilancia de la quebrada Cascajal, punto 1 UTM (WGS84) 17L 776669 E – 9016031 N y punto 2: UTM WGS 17L 776710 E – 9016035 N.
- 4.2. Mediante la Notificación N° 0168-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha de recepción 13.09.2024, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña comunicó al señor Pablo Carbajal Gonzales, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por los hechos verificados en la inspección ocular del 08.07.2024.

En este sentido, se le imputó haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 18.09.2024, el señor Pablo Carbajal Gonzales formuló los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.4. La Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña en el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 26.09.2024 (Informe Final de Instrucción), notificado el 21.01.2025, recomendó imponer sanción administrativa al señor Pablo Carbajal Gonzales por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por haber obstruido y ocupado sin autorización la faja marginal de la quebrada Cascajal, hecho calificado como leve, con una multa de 0.5 UIT.
- 4.5. El 29.01.2025, el señor Pablo Carbajal Gonzales, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 4.6. Con el Memorando N° 474-2025-ANA-AAA.HCH de fecha 03.02.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama remitió a esta instancia el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

#### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

##### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9DD2CBDA

artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>4</sup>.

**Respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Carbajal Gonzales**

- 5.2. El artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el acto administrativo es el pronunciamiento de las entidades en el marco de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados.
- 5.3. Respecto a la facultad de contradicción el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto que “*solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)*”.
- 5.4. De la revisión del expediente, se advierte que el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN emitido por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, constituye el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que contiene conclusiones de la etapa de instrucción del procedimiento, el cual fue puesto en conocimiento del administrado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que realice los descargos correspondientes y, luego continuar con el trámite del procedimiento.
- 5.5. En ese sentido, este Tribunal determina que el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN no contiene un acto administrativo impugnable, debido a que, por sí mismo no afecta el derecho del administrado, lo que se produciría, si fuese el caso, cuando se le impusiera una sanción; en tal sentido, no es un acto que pone fin a la instancia, tampoco impide la continuación del procedimiento ni produce indefensión al administrado.
- 5.6. Por lo tanto, el recurso de apelación formulado por el señor Pablo Carbajal Gonzales contra el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN (Informe Final de Instrucción) deviene en improcedente.
- 5.7. Finalmente, corresponde devolver el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama para que continúe con el trámite del procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1415-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.12.2025; este colegiado, por unanimidad,

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



**RESUELVE:**

- 1º.** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Carbajal Gonzales contra el Informe Técnico N° 226-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 2º.** Remitir el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama para que continúe con el trámite del procedimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9DD2CBDA